



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2  
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 985/07

El Fiscal, habiéndosele notificado el Auto de fecha 16 de febrero de 2009, interpone recurso de reforma y subsidiario de apelación contra dicha resolución, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. El Auto impugnado, en relación a la imputación de D. Xicu Tarrés por un presunto delito de falsedad documental, contiene en su parte dispositiva el siguiente pronunciamiento: "Se estima el recurso de reforma interpuesto contra el auto de 25-11-08, en cuanto dispone la imputación como imputado (*debe tratarse de un error y probablemente querrá decir "declaración como imputado"*) del Sr. Tarrés Mari, y aunque haya sido oído como tal, no se le imputará tal delito". La anterior decisión deriva de lo afirmado en el último párrafo del fundamento primero del auto recurrido, donde textualmente se dice: "Y en cuanto al fondo del asunto, no está probado que el Sr. Tarrés conociera al momento de la primera escritura de obra nueva que hubiera entonces mayor edificación construida que la que se dice en el certificado del Arquitecto Sr. Aznárez".

COPIA

2ª. En relación con dicha decisión, cabe realizar las siguientes observaciones siguientes:

A. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 775, obliga al Juez a informar al imputado de "los hechos que se le imputan", y en el artículo 779 prevé la adopción de alguna de las resoluciones que allí se contemplan (incoación de procedimiento abreviado, sobreseimiento, incoación de juicio de faltas o inhibición a otros Tribunales) una vez que estén "practicadas las diligencias pertinentes", que no son otras que las contempladas en el artículo 777. En el presente caso, el Ilmo. Instructor adopta una decisión que ni está prevista en la Ley (podríamos denominarla "desimputación parcial por el objeto") y que, además, supone, de forma incomprensible, acordar el sobreseimiento provisional anticipado respecto a dicho imputado en relación al